



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos; veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del Incidente de Liquidación y Determinación de Adeudos, deducido del expediente **1208/2020**, relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, contra *****, radicado en la Tercera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el **dieciocho de marzo de de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes, compareció la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promoviendo el Incidente de Liquidación y Determinación de Adeudos en Ejecución Forzosa de la Sentencia Definitiva contra *****, acompañando para tal efecto planilla de liquidación por las siguientes cantidades:

SUERTE PRINCIPAL	\$297,805.11
INTERESES MORATORIOS	\$*****,660.91
INTERESES ORDINARIOS	\$14,195.39

2.- El **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el incidente en cita, y para efectos de dar vista al dmeandado, se requirió a la promovente a efecto de que proporcionara el domicilio particular del mismo.

3.- Mediante escrito 1269, la actora insistió en su petición de notificar al demandado mediante el Boletín Judicial que se edita en este Tribunal, y por auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, se le dijo que se estuviera a lo ordenado en auto de veintidós de marzo del año en curso.

4.- En virtud de ello, con escrito 1895, la actora proporcionó como domicilio del demandado incidentista el ubicado en *****, número *****, Colonia *****, en Cuernavaca, Morelos, por lo que, en auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se ordenó girar el exhorto respectivo a efecto de notificarle el auto admisorio.

5.- El **treinta de junio de dos mil veintiuno**, la Actuaría adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar su imposibilidad de emplazar al demandado incidentista en el domicilio proporcionado para tales efectos.

6.- El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se ordenó notificar el incidente a *****, así como el auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Boletín Judicial.

7.- El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluido el derecho a la demandada incidentista que pudo hacer valer dentro del plazo concedido, asimismo, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos a la vista de la Titular para dictar la Interlocutoria correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de lo siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O :



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693 fracción I** del Código Procesal Civil vigente del Estado.

II.- De igual forma, la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **697 fracción I**, de la Ley Adjetiva Civil invocada, el cual establece:

"...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

***I.-** Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;..."*

III.- A continuación, se procede a examinar **la legitimación de las partes**, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

En ese tenor, el dispositivo **690** del ordenamiento legal en cita establece:

"...ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado..."

En este contexto, tenemos que el **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró la procedencia de la vía especial

hipotecaria, se declaró el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y se tuvo a la actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** por acreditadas las pretensiones que ejerció contra *****.

Cabe hacer mención que el presente asunto no fue recurrido, por tanto, mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se declaró que había causado ejecutoria.

Ahora, por cuanto a la **legitimación procesal** de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, así como de la Licenciada *****; tenemos que dicha cuestión fue debidamente justipreciada en la sentencia definitiva dictada en autos. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. ***** de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Mayo, Página: 350,

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

De igual forma, se tiene por acreditada la personalidad de ***** en su carácter de apoderada del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** quien justificó la personalidad con que se ostenta con la copia certificada de la escritura pública 56,672, tirada ante la fe del Notario Público 64 del Estado de México, en la cual, consta el Poder que otorgó el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA**

LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), a favor de *****.
Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita el poder otorgado por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** a favor de *****.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional de la Novena Época, Registro: 176716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38, que a la letra dice:

“...DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca...”.

IV.- En la especie, la actora incidentista reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios.

La actora fundó su incidente en los hechos que constan a fojas de la 1 a la 2, del presente cuadernillo; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



PODER JUDICIAL

V.- En tales consideraciones, tenemos que el actor incidentista demanda la liquidación respecto a **Total de Adeudo** a reclamar por concepto de suerte principal: **\$297,805.11 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 11/100 M.N.).**

La actora arguye que el demandado fue condenado al pago de la suerte principal equivalente a 112.3219 (ciento doce punto tres dos uno nueve) veces el salario mínimo; por lo que, para proceder a su liquidación, se debe multiplicar dicha cantidad por el número promedio de cada mes, esto es 30.4 (treinta punto cuatro) y su producto multiplicarlo por el factor de actualización establecido por el INFONAVIT, que al año dos mil veintiuno es de 87.21 (OCHENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.), generando el total de capital de la suerte principal, estos es, la cantidad de \$297,805.11 (CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.).

Al efecto, el artículo 105 del Código Procesal Civil, estipula:

"ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Por otra parte, el demandado no dió contestación a la vista ordenada en auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, así como dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por lo tanto, se les tuvo por acusada la rebeldía.

En este orden, se procede a su análisis, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución

principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil. Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 1013408, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo , Materia(s): Civil, Tesis: 809, Página: 886, que a la letra dice:

“...PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada...”.

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 171449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Página: 2381, que a la letra dice:

"...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y

cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio...”.

Ahora bien, del contenido de la escritura pública número 22,936, volumen DCXLVI, pagina 255, de veintitrés de enero de dos mil catorce, del protocolo de la Notaria Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, pasado ante la Fe Pública de dicha fedataria, se desprende el **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria** acuerdo de voluntades base del presente juicio y en lo que respecta a la suerte principal se pactó lo siguiente:

1.- El monto del crédito sería el equivalente a 112.3291VSMM.

Ahora bien, el artículo 44 de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, refiere que:

“...Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año...”

De lo cual, se desprende que los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.



PODER JUDICIAL

Condición que en el presente caso se actualiza, en virtud que, si bien es cierto, el contrato motivo del crédito fue otorgado a salarios mínimos también lo es que actualmente el salario mínimo rebasa el valor de la Unidad de la Medida de Actualización.

Por tanto, la parte actora incidental se pronunció respecto al **factor estipulado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, lo que fue corroborado **en su página oficial, para proceder a la actualización de créditos**, teniendo que para el año dos mil veintiuno, es de \$87.21 (OCHENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.). Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, que a la letra dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular...".

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que a la letra dice:

“...PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos...”.

De lo cual se advierte que el valor para determinar el monto de la amortización de los créditos de los trabajadores otorgados en veces de salario mínimo (VSM) es de: 87.21 pesos, al año dos mil veintiuno, conforme al artículo 44 segundo párrafo de la Ley del INFONAVIT, en el que se establece que el incremento de los créditos en VSM no podrá ser superior al porcentaje en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, la actora toma como base para efectos de liquidar la suerte principal la cantidad relativa a 112.3291 (CIENTO DOCE PUNTO TRES DOS NUEVE UNO), veces el salario



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mínimo, y en la ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se concluyó que la parte actora había acreditado que la suerte principal ascendía a la cantidad de 112.3291 (CIENTO DOCE PUNTO TRES DOS NUEVE UNO), veces el salario mínimo, ya que dicha cantidad resultaba idéntica a la estipulada en la **CARTA DE CONDICIONES FINANCIERAS DEFINITIVAS** del contrato base de la acción.

Ahora, atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

Por tanto, se aprueba el presente incidente de liquidación y determinación de adeudos en ejecución forzosa de la sentencia definitiva, por cuanto hace ala suerte principal, por la cantidad de \$297,805.11 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 11/100 M.N.).

En lo que respecta a los **INTERESES ORDINARIOS**; la actora refiere que los mismos serían calculados de la siguiente forma, estipulada en la Cláusula Décima de las condiciones generales de contratación del documento base de la acción:

"...La tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por 30 (treinta). La tasa resultante se multiplicará por el Saldo de Capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses ordinarios deberá pagar por el Trabajador al INFONAVIT en la fecha de pago que corresponda..."

La actora menciona que la tasa de interés actualizada es del 5.20% (CINCO PUNTO VEINTE POR CIENTO), que multiplicado por 30 (TREINTA), resulta 0.0144 (CERO PUNTO CERO UNO CUATRO CUATRO). Ahora, dicho resultado multiplicado por el saldo de capital \$297,805.11 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 11/100

M.N.), genera \$297,805.11 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 11/100 M.N.), que dividido entre 100 (CIEN), arroja la cantidad de \$1,290.49 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 49/100 M.N.). Dicho resultado, multiplicado por once mensualidades dan un total de \$14,195.39 (CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.).

Los once meses corren del mes de diciembre de dos mil veinte, al mes de octubre de dos mil veinte.

Por cuanto hace a los **INTERESES MORATORIOS**, en la Cláusula Décima Segunda de las condiciones generales de contratación, del documento base de la acción:

“...La tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por 30 (treinta). La tasa resultante se multiplicará por el importe del Saldo de Capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá pagar por el Trabajador al INFONAVIT en la fecha de pago que corresponda...”

La actora menciona que la tasa de interés actualizada es del 5.20% (CINCO PUNTO VEINTE POR CIENTO), que sumada a los 4.2% (CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO), establecido para el cálculo de intereses moratorios arroja como resultado 9.4% (NUEVE PUNTO CUATRO POR CIENTO), que dividido entre 360 (TRESCIENTOS SESENTA), arroja como resultado 0.0261 (CERO PUNTO CERO DOS SEIS UNO), que multiplicado por 30 (TREINTA) corresponde a la cantidad de 0.7833 (CERO PUNTO SIETE OCHO TRES TRES), que multiplicados por el saldo de capital \$297,805.11 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 11/100 M.N.), genera 233,280.67 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PUNTO SESENTA Y SIETE), que dividido entre 100 (CIEN), arroja la cantidad de \$2,332.81 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.). Dicho resultado, multiplicado por once mensualidades que corren de diciembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte, dan un total de \$25,660.91 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 91/100 M.N.).



Al efecto, el artículo 105 del Código Procesal Civil, estipula:

PODER JUDICIAL

"ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Es con base a lo anterior, tenemos que la parte actora funda la presente ejecución en la falta de pago por parte de la demandada, de acuerdo a la sentencia definitiva dictada en autos el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, misma que causó ejecutoria el veintinueve de octubre de dos mil veinte, al no haber sido impugnada por las partes; y a efecto de acreditar lo anterior la parte actora exhibió la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado, expedido por el Contador Público facultado por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en el cual se desglosa el adeudo que tiene la demandada, con motivo del crédito otorgado, en el que se determinó que existe un adeudo y en la cual se desglosan las cantidades que adeudada la parte demandada, documental privada que no fue objetada por la contraria, por tanto, a la misma se le otorga pleno valor probatorio, pues dicho certificado de adeudo es expedido por la persona facultada en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y del mismo **se advierte el mecanismo empleado para arribar a la cantidad total propuesta por la actora incidentista.**

Por otra parte, el demandado no dio contestación a la vista ordenada en auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, así como de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por lo tanto, se les tuvo por acusada la rebeldía.

Del mismo modo y analizadas que fueron las constancias que integran el presente asunto se determina que el presente Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios es fundado pues el cálculo hecho por el actor en el mismo se ajusta a la condena establecida en sentencia definitiva.

En consecuencia, tomando en consideración que la actora reclama el pago de once mensualidades correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de dos mil diecinueve, y octubre de dos mil veinte; se aprueba la planilla de liquidación propuesta hasta por la cantidad de \$25,660.91 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 91/100 M.N.), por concepto de **INTERESES MORATORIOS**; y \$14,195.39 (CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.), por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**.

Apoya a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de Septiembre y Diciembre de 1994, Tesis I. 3o. C. 723 C y XX. 393 C, páginas 437 y 393 en materia Civil, en cuyo rubro y texto, indican:

“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimarse tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio."

Así como el siguiente criterio Jurisprudencial consultable con número de registro 217332, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, de Febrero de 1993, página 276, que en su rubro y texto indica:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de

liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas."

VI.- En tales consideraciones **ha sido procedente el INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, planteado por la actora incidental *****, en su carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en contra *****, el cual fue regulado únicamente por cuanto hace a la suerte principal, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

Por tanto, se condena a los demandados ***** al pago de la cantidad de **\$297,805.11 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 11/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**; la cantidad de **\$*****,660.91 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 91/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**; y **\$14,195.39 (CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**.

Por lo tanto se concede al demandado incidentista *****, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, tal y como lo dispone el artículo 691 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para que haga el pago de la cantidad antes referida a la parte actora incidentista por **concepto de SUERTE PRINCIPAL, INTERESES MORATORIOS e INTERESES ORDINARIOS**, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble y con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos represente.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

PODER JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, en términos de los Considerando I y II del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, planteado por la actora incidental *****, en su carácter de Apoderada Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en contra de *****.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se modera la planilla de liquidación por concepto de suerte principal presentada por la actora incidental, por ende:

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de la cantidad de **\$297,805.11 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 11/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**; la cantidad de **\$*****660.91 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 91/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**; y **\$14,195.39 (CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**.

QUINTO.- Por lo tanto se concede al demandado incidentista *****, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, tal y como lo dispone el artículo 691 del Código Procesal Civil

vigente en el Estado de Morelos, para que haga el pago de la cantidad antes referida a la parte actora incidentista por **concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios**, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble y con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, Ciudadana Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, que certifica y da fe.

NTP.